



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. No.1100140030402022-00773-00**

Obre en autos las documentales arrimadas por el apoderado del extremo actor, numerales 17 y 21 del expediente, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta, en primer lugar porque en cuanto a la citación del artículo 291 del C. G. del P., no se indicó "...previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...", en segundo lugar, porque al no estar legalmente realizada la citación por aviso del artículo 292 ibídem, no era posible realizar notificación por aviso, además, que el aviso enviado toda vez que no se indicó los términos que cuenta la demanda para comparecer al juzgado, y en el aviso visto en el numeral 21, no indicó el momento en que se entiende surtida la notificación.

De otro lado, se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos públicos para corregir que el nombre de la demandada es **SHARON RIVERA PUENTES** tal cual, le fue informado en el oficio No.1293 del 14 de junio de 2022, y no como se indica en el certificado de instrumentos públicos N.50, **SANDRA LILIANA RIVERA PUENTES** anexando el numeral 30 allegado por la demandada, donde aparece el cambio del nombre.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No.1100140030402022-00773-00

Conforme al acta de notificación obrante en el numeral 22 del expediente digital, téngase en cuenta que la demandada **SHARON RIVERA PUENTES**, se notificó de forma personal de las presentes diligencias, quien mediante escrito presentado el 13 de julio del año en curso, solicitó se le conceda **AMPARO DE POBREZA** pues carece de recursos económicos para sufragar un apoderado y los gastos del proceso.

Al respecto, el legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para las personas carentes de recursos pueda acudir a impetrar justicia o ejercitar su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, figura procesal que se puede impetrar en el curso del proceso y como quiera que en este caso el presente proceso no ha terminado, es procedente la petición.

Por lo anterior y presumiendo el Despacho la buena fe frente a lo manifestado por la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional y como quiera que en el presente asunto se dan los supuestos de los Art. 151 y 152 del C. G. P., así mismo se ordena la suspensión del proceso hasta tanto se notifique el abogado en amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Conceder el amparo de pobreza a la demandada SHARON RIVERA PUENTES.

2. Para tal fin se nombra como abogado en amparo de pobreza al abogado WILSON BARRETO ROA identificado con C.C. 17.688.601 y T.P. 237.255, teléfono 3114547687 y 4610665 correo electrónico wilsonbarreto-roa@hotmail.com, a quien se le advierte que la aceptación y ejercicio del cargo para el cual fue designado es de obligatorio cumplimiento, por lo cual debe comparecer ante este Despacho Judicial dentro de los tres (3)

días siguientes al recibo de la comunicación en la cual se le informa la designación, a fin de que concurra a notificarse en forma personal de esta providencia. Comuníquesele por el medio más expedito.

3. De acuerdo con el Inc. 7° del Art. 154 del C.G. del P., se hace saber que el amparado gozará de los beneficios de éste, desde la presentación de la solicitud.

4. Ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se notifique el abogado en amparo de pobreza.

5. Como quiera que el demandado ya fue debidamente notificada, por lo cual atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR